



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01156 00
Asunto	INADMITE SOLICITUD

Revisada la presente solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de NAVIDA MATURANA CORTES, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo tanto, se:

1. La ley permite que el garante sea el propio deudor de la obligación garantizada, también puede ser un tercero que garantice una deuda ajena, pero este tercero, solo decide afectar un bien propio para que el acreedor pueda hacer efectivo su derecho en caso que el deudor no cumpla con sus obligaciones, sin embargo, el artículo 10 de la Ley 1676 de 2013, dispone que el garante sea el titular del derecho de dominio del bien dado en garantía y que tenga la facultad para disponer de este y grabarlo con dicha garantía¹.

Al respecto, revisada la demanda y la documentación anexada, se observa que en el contrato de prenda se consignó como deudor a la señora NAVIDA MATURANA CORTES, y como constituyente 1 a la señora ANA MILENA CORDOBA MATURANA, quien es la que firma en el contrato de prenda, siendo esta última la que aparece como propietaria del vehículo objeto de la garantía que se identifica con placas LCV543, según el contrato de prenda, por su parte, en la matrícula del vehículo antes citado se consignó como propietaria a la señora CORDOBA MATURANA, de acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que corrija la totalidad de la solicitud en el sentido de dirigirla contra el deudor garante, conforme conste en el contrato de garantía mobiliaria, ya que se desprende que quien entregó en garantía el vehículo fue la señora ANA MILENA CORDOBA MATURANA.

2. Deberá aportar el formulario de inscripción inicial de conformidad con lo indicado en el numeral uno, y conforme a los requisitos del artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015.

¹ Sepúlveda Otálvaro, Nancy Milena. Aproximación al régimen de las garantías mobiliarias. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín 2019. Págs. 13 y 14.

3. Deberá informar al Despacho si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, en caso que no existen otros acreedores, deberá allegar prueba sumaria que evidencie dicha información y, en caso de que existan otros acreedores garantizados allegará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

4. De acuerdo al numeral anterior, deberá allegar el formulario de ejecución donde conste entre otros, la información del garante, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1835 de 2015.

5. Deberá indicar el municipio o ciudad donde circula el vehículo de placas LCV543 otorgado en garantía mobiliaria.

6. Debe presentar el **certificado de tradición** del vehículo de Placas LCV543 otorgado en garantía mobiliaria, expedido por Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentre matriculado, toda vez que no fue aportado con la solicitud.

7. Deberá adecuar la competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso.

8. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DGP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 163** hoy **11 de octubre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c83824159a02bc8a59d8926c989f3f0c74718636710831a02c431abc1f0115**

Documento generado en 10/10/2023 01:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>